



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia
Rama Judicial



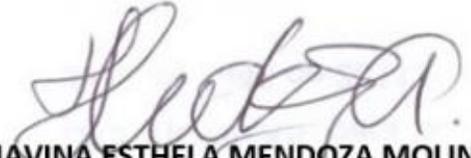
SIGMA

Jurisdicción Contenciosa Administrativa de La Guajira
Juzgado Segundo Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha

TRASLADO DE EXCEPCIONES

Hoy, primero (01) de febrero de dos mil veintidos (2022), a las ocho de la mañana (8:00 am.), se corre traslado a la parte demandante por el termino establecido en lo dispuesto en el artículo 175 parágrafos No. 2 del C.P.A.C.A de las EXCEPCIONES, presentada en la contestación de la demanda, dentro del proceso que se tramita por el Medio de Control de REPARACIÓN DIRECTA promovido por CARLOS ALBERTO ALFARO RODRIGUEZ Y OTROS contra NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL radicado bajo N° 44-001-33-40-002-2019-00079-00.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 parágrafos No. 2 del C.P.A.C.A en concordancia con el 110 del Código General del Proceso.


JAVINA ESTHELA MENDOZA MOLINA
Secretaria

Correo Memoriales de procesos radicados: j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 7 No 15 – 58 - Oficina 406

Palacio de Justicia

Teléfono: (5) 7272443

Celular: 3137081288

Riohacha – La Guajira

ESCRITO DE CONTESTACIÓN CARLOS ALBERTO ALFARO RAD. 2019 - 00079 - 00 CONTRA MINDEFENSA

Notificaciones Riohacha <Notificaciones.Riohacha@mindefensa.gov.co>

Lun 13/12/2021 9:59

Para: Juzgado 02 Administrativo - La Guajira - Riohacha <j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: saultrujillo@hotmail.com <saultrujillo@hotmail.com>

Señores

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO

E. S. D.

De conformidad con lo preceptuado en el acuerdo PCSJA20 – 1157 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se levanta a suspensión de términos judiciales, y, el Decreto Legislativo 806 expedido el 04 de junio de 2020 por el señor Presidente de la república, por el cual adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales en el marco del Estado de Emergencia Económica y Social, adjunto al presente me permito aportar el siguiente documento.

REFERENCIA. 2019 – 0007900

MEDIO DE CONTROL. REPARACIÓN DIRECTA

ACTOR. CARLOS ALBERTO ALFARO RODRIGUEZ

CONTRA. LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

ASUNTO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA

APODERADO DE LA ENTIDAD DEMANDADA: ALEX ADOLFO PIMIENTA LOZANO.

NOTIFICACIONES: notificaciones.riohacha@mindefensa.gov.co

Atentamente.

ALEX ADOLFO PIMIENTA LOZANO

T.P.126778 C.S. de la J.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
EJÉRCITO NACIONAL
DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL
DIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL

Doctora

KELLY JOHANA NIEVES CHAMORRO

Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Riohacha

E. S. D.

REFERENCIA: 44-001-33-40-002-2019-00079 - 00
PROCESO: REPRACION DIRECTA
ACTOR. CARLOS ALBERTO ALFARO RODRIGUEZ Y OTROS
CONTRA: NACION - MINDEFENSA - EJERCITO
ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA

ALEX ADOLFO PIMIENTA LOZANO, mayor de edad vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 126778 del consejo superior de la judicatura, en mi condición de apoderado judicial de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejercito y según poder otorgado por el Teniente Coronel, del Batallón de Infantería No. 6 Cartagena con sede en la ciudad de Riohacha, debidamente facultado según resolución 3530 de septiembre 04 de 2007, en su artículo tercero, anexada al presente escrito, entidad pública de orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional, dentro del término procesal para ello me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** presentada por el señor **CARLOS ALBERTO ALFARO RODRIGUEZ Y OTROS** a través de apoderado doctor **SAÚL ALEXANDER TRUJILLO GAMEZ**.

1. SOBRE LAS PRETENSIONES

Pretenden los actores a través de su apoderado constituido al efecto en demanda de reparación directa que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejercito, por los perjuicios morales, materiales y daños a la salud, causados por acción y omisión de la demandada con ocasión de los daños padecidos por el señor CARLOS ALBERTO ALFARO RODRIGUEZ mientras prestaba su servicio militar obligatorio en el Batallón DE Artillería de Campaña No. 10 "Santa Bárbara" de Distracción - La Guajira, en hechos ocurridos el 16 de marzo del año 2017.

Como consecuencia de lo anterior solicita se condene al pago de los perjuicios morales y materiales causados.

Desde este momento, me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda por carecer de todo supuesto factico y jurídico que la respalden y en consideración a los siguientes supuestos que se esbozaran en el escrito de la presente contestación:



- Se configura la inexistencia de obligación.
- No existe prueba de los daños causados en la actividad militar.
- Se configura la causal de exculpación denominada hecho de la víctima.

2. SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Con relación a los hechos de la demanda me permito realizar las siguientes observaciones:

- **Hecho 1.** Es cierto, según se deduce de las pocas pruebas aportadas al proceso.
- **Hecho 2.** Es cierto, según se deduce de las pruebas aportadas al proceso.
- **Hecho 3.** Es cierto, según se deduce de las pruebas aportadas al expediente.
- **Hecho 4.** Es falso, por cuanto no es cierto que los daños que se reclaman sean imputables a la entidad demandada, ya que según se deduce de las pruebas aportadas estos daños obedecieron a una caída de la propia altura del demandante, sin que se evidencie una orden desproporcionada de la demandada.
- **Hecho 5.** Es parcialmente cierto, por cuanto la jurisprudencia en el presente caso no ha sido pacífica.

3. RAZONES DE DEFENSA

Serán las que se expongan al momento oportuno con los alegatos de conclusión una vez se hayan practicado y recapitulado todas y cada una de las pruebas solicitadas por las partes y las siguientes:

31. EL HECHO:

Se demanda a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército, por las lesiones del señor CARLOS ALBERTO ALFARO RODRIGUEZ, ocurrida mientras prestaba su servicio militar obligatorio, esto es 17 de marzo de 2017, en el Batallón de Artillería de Campaña No. 10 "Santa Bárbara" con sede en el municipio de Distracción - La Guajira.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

EJÉRCITO NACIONAL

DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL

DIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL

3.2. DAÑO ATRIBUIBLE A LA ADMINISTRACION:

En el presente caso no se puede atribuir daño a la administración, ya que no aparece demostrado en el proceso que las lesiones padecidas por el joven CARLOS ALBERTO ALFARO RODRIGUEZ, fueran causadas por una orden irregular realizada durante la actividad militar, además por configurarse un rompimiento del nexo causal denominado el hecho de la víctima.

3.3. (NEXO CAUSAL) INEXISTENCIA DE IMPUTABILIDAD DE LA ENTIDAD DEMANDADA:

El artículo 90 en su inciso 1º de la carta política, exige en orden a deducir la responsabilidad patrimonial del estado, que los daños antijurídicos sean "causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas", con lo cual se refiere al fenómeno de la imputabilidad tanto fáctica como jurídica.

De allí, que el elemento indispensable y aunque no siempre suficiente, para la imputación, es el nexo causal entre el hecho causante del daño y el daño mismo, de tal modo que este sea efecto de lo primero. En este entendimiento, la imputación del daño al Estado, en este caso, de que su causación obedezca a la acción o la omisión de las autoridades públicas en desarrollo del servicio público nexo con él.

Imputar para nuestro caso es atribuir el daño que padeció la víctima al estado, circunstancias que se constituyen en condición sine qua non para declarar la responsabilidad patrimonial de este último.

Por ello, la parte última del inciso primero del artículo 90 de la carta política, en cuanto exige en orden a deducir la responsabilidad patrimonial del estado que los daños antijurídicos sean causados por la acción u omisión de las autoridades públicas, está refiriéndose al fenómeno de la imputabilidad, tanto fáctica como jurídica. Rodrigo Escobar Gil, se refiere a este punto en estos términos:

"...para el nacimiento de la obligación de reparar no basta solo la imputatio facti; es decir, la relación de causalidad entre un hecho y un daño, sino que es necesario la imputatio juris, esto es, una razón de derecho que justifique que la disminución patrimonial sufrida por la víctima se desplace al patrimonio del defensor" (Rodrigo escobar Gil. Teoría General de los contratos de la administración pública. Legis, pág. 259)

En el presente caso no se aportaron elementos probatorios importantes tales como el informe de los hechos, el informe administrativo por lesiones, que pueden evidenciar que en primer lugar la lesión si fue causada en el servicio militar obligatorio y en según lugar que la misma guarde o no relación con la actividad militar.

3.4. DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO:

La Constitución Política consagra la cláusula general de responsabilidad del Estado, así:

"Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

EJÉRCITO NACIONAL

DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL

DIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste"

En desarrollo de este precepto constitucional, la jurisprudencia ha sido consistente en requerir la prueba de tres elementos para imputar responsabilidad al Estado: el hecho dañoso, el daño y el nexo causal entre el primero y el segundo.

3.5. DEL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD POR DAÑOS A CONSCRIPTOS:

El artículo 47 del Decreto 2048 de 1993 dispone: "*Conscripto es el joven que se ha inscrito para definir su situación militar dentro de los términos, plazos y edad establecidos en la Ley 48 de 1993*".

La Ley 48 de 1993, reglamentó el servicio de Reclutamiento y Movilización, señalando como finalidad y funciones del mismo la planeación, dirección, organización y control sobre la definición de la situación militar de los colombianos y la integración a la sociedad en su conjunto en defensa de la soberanía nacional, entre otros (arts. 4 y 9).

Esta ley radicó en los varones colombianos la obligación de definir su situación militar a partir de la fecha en que cumplan su mayoría de edad, a excepción de los estudiantes de bachillerato que la definirán, aun siendo mayores de edad, cuando obtengan su título de bachiller, y de inscribirse para definir tal situación dentro del año anterior a la fecha en que cumplan una u otra condición (artículos 10 y 14).

De conformidad con el artículo 13 de la Ley en comento, existen diversas modalidades de soldados conscriptos, así:

"ARTICULO 13-. Modalidades prestación de servicio militar obligatorio. El Gobierno podrá establecer diferentes modalidades para atender la obligación de la prestación del servicio militar obligatorio.

"Continuarán rigiendo las modalidades actuales sobre la prestación del servicio militar:

"a. Como soldado regular, de 18 a 24 meses.

"b. Como soldado bachiller, durante 12 meses.

"c. Como auxiliar de policía bachiller, durante 12 meses.

"d. Como soldado campesino, de 12 hasta 18 meses".

Así las cosas, frente a la responsabilidad extracontractual del Estado derivada de la prestación del servicio militar obligatorio, la jurisprudencia contencioso administrativa ha precisado que por cuanto el ingreso del soldado al servicio militar se produce de manera forzada, resulta sometido a riesgos que sobrepasan los que normalmente se imponen a las personas en general, con lo cual se rompe el principio de igualdad frente a las cargas públicas. Por tanto, el Estado asume el deber de devolverlo a la sociedad en las mismas condiciones físicas en las que ingresó a prestar el servicio militar obligatorio.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

EJÉRCITO NACIONAL

DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL

DIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL

En relación con el régimen de responsabilidad aplicable a los casos de lesiones o enfermedades padecidas por los conscriptos, el H. Consejo de Estado ha reiterado la distinción entre quienes voluntariamente asumen funciones de alto riesgo relacionadas con la defensa y seguridad del Estado, como los miembros de las fuerzas militares o los integrantes de la fuerza pública que ingresan de manera libre y voluntaria a los cuerpos oficiales del Estado; de aquellos que deben asumir esa actividad por mandato constitucional y legal, pues los primeros lo hacen con pleno conocimiento de los riesgos que conlleva la elección de la carrera castrense, o desempeño de funciones relacionadas con la defensa, seguridad y preservación de la vida y bienes de las personas o del Estado, a diferencia de quienes ingresan al servicio militar por disposición de la ley, en cuyo caso surge la obligación del Estado de reintegrarlo a la sociedad en las mismas condiciones de salud que ingresó.

El régimen de responsabilidad por lesiones o daños causados a personas que prestan el servicio militar obligatorio, debe ser analizado en cada caso concreto, partiendo de la base de que el régimen de responsabilidad aplicable se estructura en la obligatoriedad del riesgo impuesto al sujeto, pero, con la claridad de que cuando el daño tiene origen en irregularidades o actuaciones anómalas la actividad de la administración, el análisis debe efectuarse a la luz del régimen general de responsabilidad por la falla en la prestación del servicio.

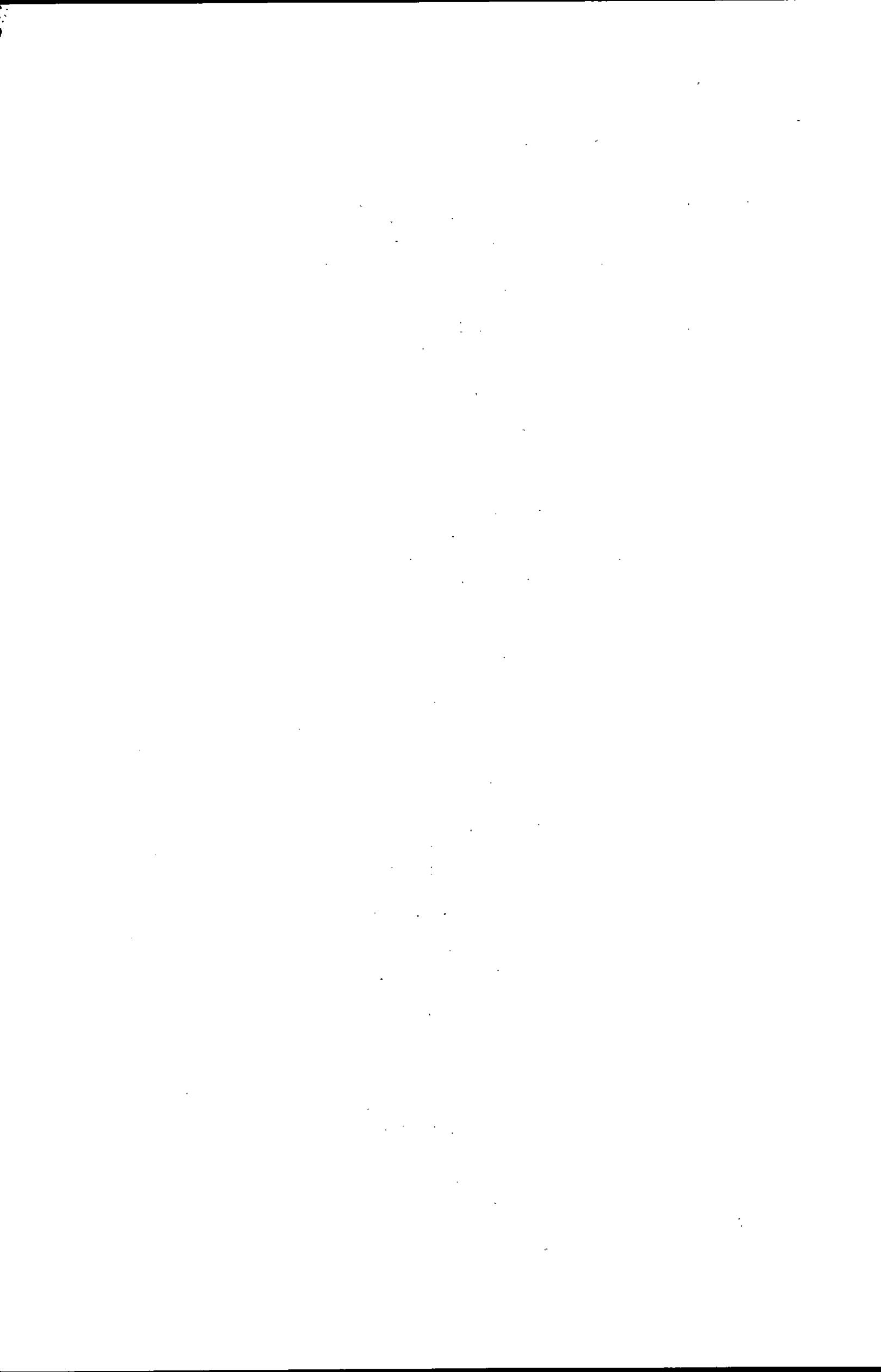
En esta medida conviene la Sala que la responsabilidad imputada al Estado por los daños sufridos por un conscripto será objetiva, solamente, en el evento de que el hecho generador del daño tenga relación directa con el servicio militar que está obligado a prestar, porque la lesión o el detrimento es producto de la actuación legítima y legal del Estado, pero que por las especiales circunstancias a las que se ve sometido el individuo en la prestación del servicio militar obligatorio reviste una naturaleza antijurídica e indemnizatoria.

Como consecuencia de lo anterior, cuando el daño sufrido tiene como fuente o causa una situación ajena a la prestación misma y desempeño del servicio militar o al actuar legítimo de la administración, el régimen de responsabilidad muda de categoría, y debe pasar a ser analizado bajo el régimen subjetivo de responsabilidad, por el título general de la falla del servicio, en el cual la parte demandante además de probar el daño antijurídico, y el nexo causal, deberá demostrar indiscutiblemente una conducta positiva o negativa consistente en la falta de prestación o prestación ineficiente, irregular o tardía de un servicio público.

3.6. DEL REGIMEN DE IMPUTACIÓN - DAÑO ESPECIAL:

Teniendo en cuenta el fundamento fáctico de las pretensiones, son las lesiones sufridas por el ex soldado regular CARLOS ALBERTO ALFARO RODRIGUEZ, con ocasión la caída desde su propia altura mientras prestaba su servicio de centinela durante la prestación de servicio militar obligatorio.

Destacando que por tratarse de un conscripto la víctima se encontraba bajo el cuidado y vigilancia de la entidad demandada, en su calidad de beneficiaria de su servicio militar, fungía como garante de su vida e integridad física, bajo la premisa que al conscripto se le debe devolver a la sociedad en las mismas





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

EJÉRCITO NACIONAL

DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL

DIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL

condiciones en la que se le recluta, y que, modula cuando el daño tienen su causa en la propia víctima.

3.7. DEL HECHO DE LA VÍCTIMA COMO CAUSAL DE EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD:

Es preciso señalar, que el Honorable Consejo de Estado, advirtió primigeniamente de este excluyente de responsabilidad, que exige para su configuración la concurrencia de los siguientes elementos: i). una relación causal entre el hecho de la víctima y el daño, donde esta contribuía eficazmente a la producción del evento perjudicial. ii). El hecho de la víctima debía ser ajeno al hacer del demandado y no imputable al mismo y iii). El hecho de la víctima debía ser imputable a título de culpa¹.

Posteriormente, indicó la Alta Corporación, que el hecho de la víctima que tiene plenos efectos liberadores de la responsabilidad estatal, exige que la conducta desplegada por la víctima sea tanto causa del daño, como la raíz determinante de mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque, eso sí, habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima².

Esto quiere decir, que para que proceda el eximente de responsabilidad del hecho exclusivo de la víctima, es esencial determinar, si el actuar activo u omisivo de aquella, tuvo o no injerencia, y en qué medida frente a la producción del daño. Entonces, es necesario que la conducta sea desplegada por la víctima con causa exclusiva de esta (única del daño) y constituya a raíz determinante del daño (causa adecuada)³ En otras palabras, para que este excluyente de responsabilidad tenga operancia, debe determinarse en cada caso concreto, si el proceder - activo u omisivo - de la víctima, tuvo o no, injerencia, y en qué medida en la producción del daño⁴ en este orden debe establecerse también la imputabilidad del daño a la víctima, que comporta determinar su culpabilidad.

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente JULIO CESAR URIBE ACOSTA, Santa fe de Bogotá, Octubre 17 de 1991. Radicado 6644.

² Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Santa fe de Bogotá, mayo 9 de 2011. Radicado 54-001-23-31-0001994-08654-01(19776)..

³ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero Ponente MARTHA NUBIA VELASQUEZ RICO, Santa fe de Bogotá, Julio 14 de 2016. Radicado. 44-001-23-31-000-2005-00412-01 (37704)..

⁴ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero Ponente MARTHA NUBIA VELASQUEZ RICO, Santa fe de Bogotá, Julio 14 de 2016. Radicado. 44-001-23-31-000-2005-00412-01 (37704).



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

EJÉRCITO NACIONAL

DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL

DIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL

En la imputabilidad a la víctima de la lesión sufrida, asume importancia tratándose del personal que presta el servicio militar obligatorio, su deber de auto cuidado. Contrastado que confiere al fuero exclusivo de toda persona, en órbita de la autonomía de la voluntad, que resulta ajeno a la injerencia del Estado, como quiera que en su atribución de fijar reglas para las actividades básicas del humano, pues no puede invadir el fuero interno o el ejercicio mínimo de la libertad personal.

En tal sentido el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca⁵, en reciente pronunciamiento en el deber de autocuidado del personal de conscripto indicó:

"...frente a los daños antijurídicos que sufren las personas que prestan el servicio militar obligatorio en cumplimiento de un deber constitucional y legal, debe tenerse claro que si bien dichos ciudadanos se encuentran en una situación de especial sujeción debido a que ciertos derechos y libertades, frente a los demás, se encuentran limitados o regulados de manera especial debido al cumplimiento de los deberes y obligaciones legales derivados de a labor impuesta, también es muy importante comprender que de ninguna manera se podría aceptar que todos los daños ocasionados durante el servicio sean imputables al Estado y, por tanto, este deba responder por los mismos. Por esta razón, existen causales de exclusión de responsabilidad del daño antijurídico sufrido por los miembros de la Fuerza Pública (conscriptos, policías, militares), como es la culpa exclusiva de la víctima. La idea esencial, es que la persona como sujeto de derechos y libertades, lo sigue siendo incluso en ámbitos donde se ve limitada, reducida o regulada algunos ámbitos de libertad en razón de su condición, cumplimiento de un deber i imposición legal.

(...) y concluye el Consejo de Estado diciendo que: "el instrumento de la acción a propio riesgo permite establecer, a partir de la teoría de la imputación objetiva, cuando un daño resulta imputable única y exclusivamente a la propia víctima, en tanto que con su actuación desconoció el deber de autoprotección y permitió la concreción del resultado"⁶.

(...)

(...) cuando partimos del axioma del absoluto respeto del derecho fundamental a la dignidad humana y sus múltiples dimensiones, libertad personal y la autonomía de la voluntad como derechos fundamentales que podrían limitarse debe suponer que el valor de

⁵ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Magistrado Ponente: JOSE ELVER MUÑOZ. Exp. 11001-33-36-032-2015-00614-0o. sentencia 28 de noviembre de 2018. Demandante: JUAN CAMILO LARGO JIMENEZ DEMANDDAO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO.

⁶ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A Consejero Ponente MARÍA ADRIANA MARÍN, Santa fe de Bogotá, Abril 26 de 2018. Radicado 20-001-23-31-000-2012-00178-01. (50585).



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

EJÉRCITO NACIONAL

DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL

DIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL

la persona como sujeto o agente de su propia vida, debe decidir sobre lo que quiere y los medios para vivir una vida digna, no puede ser un juicio en abstracto y general cuando se trata de saber si la responsabilidad del daño antijurídico le es imputable debido a que desatendió el deber de autocuidado. (...).

En síntesis la responsabilidad del Estado por los daños antijurídicos que le sean imputables, debe estar fundado en el concepto nuclear del sujeto de derechos y libertades, donde existe un ámbito irreductible que debe estar reservado a la persona o sujeto moral titular del derecho fundamental como la dignidad humana, la libertad personal, y la autonomía de la voluntad, y que de ninguna manera puede estar disponible ningún agente externo o extraño a su propia área de determinación soberana ya sea el estado, el hospital, el colegio, la cárcel, cuarte. Las actividades mínimas y esenciales de la condición humana como: caminar, desplazarse, correr, bañarse, cepillarse o disponer de su propio cuerpo e intimidad, y ahí cada individuo es soberano, y no interesa mucho en que circunstancia o lugar se encuentre, siempre que estemos dentro de un ámbito de derechos y libertades del estado social de derecho, es una reserva absoluta y solo se demuestra fuerza, intimidación, coacción o creación de circunstancias peligrosas que altere o afecte la autonomía de la voluntad en el ejercicio de dichas actividades propias, se afecta el deber de autocuidado, (...).

EN CASO CONCRETO TENEMOS:

1. La calidad de militar del SLR. ALFARO RODRIGUEZ CARLOS.
2. El informe administrativo por lesiones de fecha 16 de mayo de 2017, del cual se lee lo siguiente:

“...De acuerdo a la orden de operaciones de control territorial No. 018 “MURALLA” del BATALLÓN DE ARTILLERÍA DE CAMPAÑA No. 10 “SANTA BARBARA”. La unidad BATALLADOR UNO. Al mando de ST.SARMIENTO ESTEBAN SERGIO identificado con cédula de ciudadanía número 1.022.386.398 de Bogotá (CUNDINAMARCA). Organizado a (01 - 02 - 01 - 36). Ubicados en el departamento de la GUAJIRA, jurisdicción del municipio de SAN JUAN, en el sector de la base militar cerro Oso en coordenada (N. 10º 53' 11" y 73º 08'24") presenta el siguiente informe. Siendo aproximadamente las 05:00 horas del 16 de marzo de 2017 el SLR. ALFARO RODRIGUEZ CARLOS, identificado con el número de cédula 1.049.454.732 se dirigía del puesto de centinela al bunker, debido a la lluvia del día anterior el terreno estaba húmedo lo que hace que el soldado en mención resbale y caiga, de su misma altura con el peso de su cuerpo sobre el brazo izquierdo. Posteriormente a esto el señor CP. TORO PIEDRAHITA ROGELIO ANTONIO, identificado con número de cédula 1.057.304.964, le presta la primera atención, verificado el estado del soldado evidenciando que el hombro izquierdo no estaba en la posición normal, e inmoviliza la parte afectada. El día 06 de abril el mencionado soldado fue evacuado mediante apoyo aéreo hacia el dispensario médico del BATALLÓN DE CABALLERÍA MECANIZADO No. 2 RONDON, donde lo remitieron



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

EJÉRCITO NACIONAL

DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL

DIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL

para el hospital SAN JUAN DEL CESAR DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, mediante EPICRISIS No. 43757. (negrilla fuera del texto).

DIAGNOSTICO. S431 - LUXACIÓN DE LA ARTICULACIÓN ACROMIOCLAVICUAR.

IMPUTABILIDAD: Literal B. en el servicio por causa y razón del mismo.

3. Se aportó acta de junta médica Laboral 97898 del 23 de octubre de 2017 de donde se lee lo siguiente:

IV. CONCEPTO DE LOS ESPECIALISTAS

(AFECCIÓN POR EVALUAR - DIAGNOSTICO - ETIOLOGÍA - TRATAMIENTO VERIFICADOS - ESTADO ACTUAL - PRONOSTICO - FIRMA MEDICO).

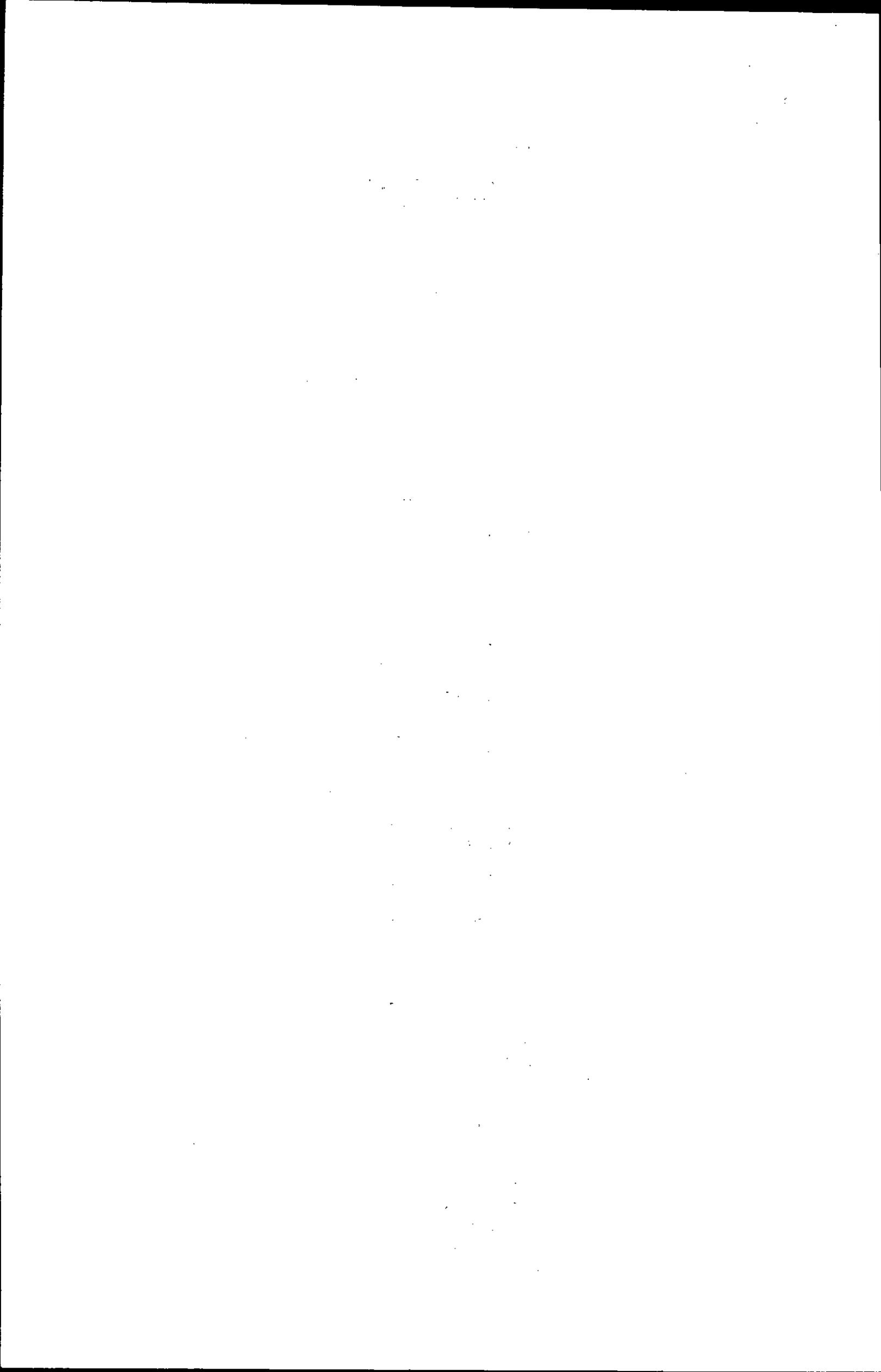
Fecha 20/10/2017

FECHA DE INICIO: PACIENTE QUE SUFRE TRAUMA EN HOMBRO IZQUIERDO POR CAIDA 04 - 03 - 2017. SIGNOS Y SINTOMAS. DOLOR DEFORMIDAD E IMPTECIA FUNCIONAL DOLOROS DE HOMBRO IZQUIERDO RX DE HOMBRO MOSTRO LUXACION ACROMIOCLAVICULAR IZQUIERDA. ETIOLOGIA: LUXACION ACROMIOCLAVICULAR IZQUIERDA. ESTADO ACTUAL. PACIENTE PRESENTA HOMBRO IZQUIERDO FUNCIONAL NO LIMITACIÓN EN RANGOS DE MOVILIDAD CICATRIZ QUELOIDE ACUSA MOLESTIA LOCAL POR LA OSTEOSINTESIS. DIAGNOSTICO: POP DE REDUCCION Y OSTEOSINTESIS DE LUXACION ACROMIOCLAVICULAR IZQUIERDA. PRONOSTICO: BUENO. NULL. FDO. EDMUNDO RAFAEL MAZEET.

En el presente caso la lesión sufrida por el joven CARLOS ALBERTO ALFARO RODRIGUEZ, quien sufrió caída de su propia altura mientras caminaba hacia el bunker, tienen su causa, en el incumplimiento del deber de autocuidado y por esta razón no podría endilgarse responsabilidad al Estado, dado que el daño tiene su causa el actuar de la víctima.

Es decir, las lesiones del hoy demandante fueron consecuencia de una caída desde su propia altura, cuando se encontraba ejecutando una actividad considerada cotidiana, como lo es el caminar o trotar, pues se encuentran incluida en los procesos habituales que realizan los seres humanos y puede derivar por este solo hecho en una responsabilidad del Estado.

Ahora, si bien, la caída se presentó dentro de la unidad militar, mientras se encontraba prestando el servicio militar obligatorio, ejecutando una instrucción y la lesión fue calificada como en el servicio por causa y razón del mismo, la valoración de los medios probatorios aportados en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar como ocurrieron los hechos dan cuenta que Carlos Alberto Alfaro Rodríguez, se cayó cuando se encontraba ejecutando una actividad cotidiana propia de los seres humanos independiente de que estén incursos o no en la actividad militar, como lo es caminar.





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

EJÉRCITO NACIONAL

DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL

DIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL

3.8. EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN A INDEMNIZAR

En esta oportunidad procesal, propongo la siguiente excepción: INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN A INDEMNIZAR.

En primer lugar, no se vislumbra las pruebas que permitan establecer ante todo la posible responsabilidad de la administración en los hechos relacionados con las lesiones sufridas por el joven CARLOS ALBERO ALFARO RODRIGUEZ, pues las mismas no guardan una relación directa con la actividad militar.

La vinculación de los soldados regulares se encuentra regulada por normas orgánicas especiales, en las cuales se establece que en caso de ocurrir una lesión a estos servidores en el servicio por causa y razón del mismo, se procede a la valoración respectiva por parte de la Junta Médica, de la Dirección de Sanidad del Ejército, a fin de determinar, en primer lugar, su tipo de incapacidad laboral, y en segundo lugar, el grado de incapacidad definitiva en el evento de presentarse.

En el evento que se presente una disminución de la capacidad laboral definitiva en grado superior al 50%, el soldado tiene derecho a la respectiva pensión; en el evento contrario, el soldado recibe una indemnización equivalente a los parámetros establecidos por los reglamentos y los dictámenes médicos, la cual es reconocida por la Dirección de Prestaciones del Ejército Nacional, mediante acto administrativo debidamente motivado.

DEL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO. OBLIGACIÓN CONSTITUCIONAL- ETAPA DE RECLUTAMIENTO E INSTRUCCIÓN - MODALIDADES DE PRESTAR EL SERVICIO MILITAR.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana Bogotá, Colombia, 1948), establece en el capítulo 2º - Deberes - Deber de servir a la comunidad y a la Nación, en su artículo 34, lo siguiente:

"Toda persona hábil tiene el deber de prestar los servicios civiles y militares que la Patria requiera para su defensa y conservación, y en caso de calamidad pública, los servicios de que sea capaz.

Asimismo tiene el deber de desempeñar los cargos de elección popular que le correspondan en el Estado de que sea nacional"

La propia Carta Política impone a los colombianos obligaciones genéricas y específicas, en relación con la fuerza pública. En efecto, de manera general, dentro de las obligaciones de la persona y del ciudadano se encuentran las de "respetar y apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas para mantener la independencia y la integridad nacionales" o para "defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica" y de "propender al logro y mantenimiento de la paz". Deberes estos genéricos cuya



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

EJÉRCITO NACIONAL

DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL

DIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL

finalidad, resulta coincidente con los fines que son propios de las instituciones conformantes de la fuerza pública; de suerte que no están desprovistos los asociados del cumplimiento de obligaciones expresas que les son impuestas por el orden superior.

El servicio militar obligatorio se encuentra consagrado en nuestra Constitución Política, la cual contempla en su artículo 216: "Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas.

La Ley determinará las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar y las prerrogativas por la prestación del mismo".

Es así como la prestación del servicio militar se constituye en un deber que resulta de la condición de ser colombiano, tal y como lo ha manifestado la H. Corte Constitucional en sentencia C-340 de 1998:

Respecto de la obligación de prestar el servicio militar, la Corte insiste en su ya reiterada doctrina:

"No se trata de tiránica imposición sino de la natural y equitativa consecuencia del principio general de prevalencia del interés social sobre el privado, así como de las justas prestaciones que la vida en comunidad exige de cada uno de sus miembros para hacerla posible.

Una concepción equilibrada de los derechos subjetivos implica el reconocimiento de que ninguno de ellos es absoluto, pues los que emanan de unas cláusulas constitucionales encuentran límite en las obligaciones que imponen otras, por lo que es necesario conciliarlas impidiendo que la aplicación indiscriminada de una deje a las demás sin contenido". (Cfr. Corte Constitucional. Sala Tercera de Revisión. Sentencia T-409 del 8 de junio de 1992).

"Dispone el artículo 216 de la Constitución, como regla general, que todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas. (subrayado fuera de texto)

El precepto consagra el servicio militar como obligatorio, lo cual resulta no solamente del perentorio mandato aludido sino de la referencia constitucional a las condiciones eximentes, que únicamente son las determinadas por la ley.

El artículo 217 señala que la Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes, constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, las cuales tienen como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional.

Resulta indudable que, a menos que se configure una de las causales legales de exención, la prestación del servicio militar corresponde a un deber ineludible de la persona, que tiene su fundamento en el principio constitucional de prevalencia del interés general (artículo 1 C.P.) y que se exige a los nacionales como expresión concreta de la obligación genérica, a todos impuesta, de cumplir la Constitución y las leyes (artículos 4º, inciso 2º, y 95 C.P.). Este último precepto ordena a las personas, de manera específica, el respeto y apoyo a las autoridades democráticas legítimamente constituidas para mantener la independencia y la integridad nacionales". (Cfr. Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-561 del 20 de noviembre de 1995).



Este precepto constitucional fue desarrollado en la Ley 48 de 1993 "Por medio de la cual se reglamenta el servicio de reclutamiento y movilización", en la cual se fijaron los límites y condiciones para la prestación del servicio militar.

Esta Ley establece:

ARTICULO 10º. Obligación de definir la situación militar.

"Todo varón colombiano está obligado a definir su situación militar a partir de la fecha en que cumpla su mayoría de edad, a excepción de los estudiantes de bachillerato, quienes definirán cuando obtengan su título de bachiller.

La obligación militar de los colombianos termina el día en que cumplan los cincuenta (50) años de edad"

Es así como el artículo 13 de la referida ley, establece las modalidades de prestación del servicio militar obligatorio, así:

1. Como soldado regular.
2. Como soldado Bachiller
3. Como auxiliar de la Policía Bachiller
4. Como soldado campesino.

Existe una diferencia entre el joven que se encuentra en incorporación al cual se le denomina CONSCRIPTO y al joven que después de pasar por la fase de reclutamiento pasa a desempeñarse como soldado cuando está prestando el servicio militar obligatorio.

Los CONSCRIPTOS son aquellos jóvenes inscritos que se encuentran en la etapa o FASE de reclutamiento, PERO QUE NO HAN SIDO INCORPORADOS A PRESTAR EL SERVICIO MILITAR, por lo tanto no han recibido instrucción militar.

En la fase de reclutamiento se determina la capacidad sicofísica y se determinara la aptitud para el servicio militar.

Una vez pasado el primer examen o el segundo examen en caso de requerirse, y encontrándose hábil para prestar el servicio militar dejan de ser concriptos y son incorporados en calidad de SOLDADOS, iniciando la etapa de instrucción.

Lo anterior se encuentra establecido en la Ley 48 de 1993, así:

FASE DE SELECCIÓN.

ARTICULO 15º. Exámenes de aptitud sicofísica.

"El personal inscrito se someterá a tres exámenes médicos"

ARTICULO 16º. Primer examen.

"El primer examen de aptitud sicofísica será practicado por Oficiales de sanidad o profesionales especialistas al servicio de las Fuerzas Militares en el lugar y hora fijados por las autoridades de Reclutamiento.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

EJÉRCITO NACIONAL

DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL

DIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL

Este examen determinará la aptitud para el servicio militar, de acuerdo con el reglamento expedido por el Ministerio de Defensa Nacional para tal fin”

ARTICULO 17º. Segundo examen.

“Se cumplirá un segundo examen médico opcional, por determinación de las autoridades de Reclutamiento o a solicitud del inscrito, el cual decidirá en última instancia la aptitud sicofísica para la definición de la situación militar”

ARTICULO 18º. Tercer examen.

“Entre los 45 y 90 días posteriores a la incorporación de un contingente, se practicará un tercer examen de aptitud sicofísica para verificar que los soldados no presenten inhabilidades incompatibles con la prestación del servicio militar”.

3.9. INEXISTENCIA DE IMPUTABILIDAD DE LA ENTIDAD DEMANDADA.

El art. 90, inc. 1º de la Carta Política, exige - en orden a deducir la responsabilidad patrimonial del Estado -, que los daños antijurídicos sean “causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”, con lo cual se refiere al fenómeno de la imputabilidad, tanto fáctica como jurídica.

De allí que el elemento indispensable - aunque no siempre suficiente - para la imputación, es el nexo causal entre el hecho causante del daño y el daño mismo, de modo que este sea el efecto del primero. En este entendimiento, la imputación del daño al Estado depende, en este caso, de que su causación obedezca a la acción o a la omisión de las autoridades públicas, en desarrollo del servicio público o en nexo con él.

Imputar –para nuestro caso– es atribuir el daño que padeció la víctima al Estado, circunstancia que se constituye en condición sine qua non para declarar la responsabilidad patrimonial de este último.

De allí que elemento indispensable –aunque no siempre suficiente – para la imputación, es el nexo causal entre el hecho causante del daño y el daño mismo, de modo que este sea el efecto del primero.

Por eso, la parte última del inciso primero del artículo 90 de la Constitución Política, en cuanto exige –en orden a deducir la responsabilidad patrimonial del Estado–, que los daños antijurídicos sean “causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”, está refiriéndose al fenómeno de la imputabilidad, tanto fáctica como jurídica. Rodrigo Escobar Gil se refiere al punto en estos términos:

“... para el nacimiento de la obligación de reparar no basta sólo la imputatio facti; es decir, la relación de causalidad entre un hecho y un daño, sino que es necesario la imputatio juris, esto es, una razón de derecho que justifique que la disminución patrimonial sufrida por la víctima se desplace al patrimonio del ofensor”. (Rodrigo Escobar Gil. Teoría general de los contratos de la administración pública. Legis, pág. 259)

Leguina lo expresa de esta manera:



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

EJÉRCITO NACIONAL

DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL

DIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL

"Para poder imputar un daño a un ente público, lo que interesa es que el ente tenga la titularidad del servicio o de la actividad desarrollada por sus funcionarios".(Ibídem, pág. 169).

García de Enterría se ocupa también de los "títulos y modalidades de imputación del daño a la administración" y, entre ellos se ocupa de "la integración del agente en la organización o actividad" –por la cual se ocasiona el daño, aunque advierte que "...por muy generosa que quiera ser la fórmula legal, es obvio que la cobertura de la administración no puede ser indefinida entre estos casos, de forma que alcance a los daños puramente personales del agente "puesto que "El fenómeno de imputación a la administración de la conducta lesiva de las personas que emplea se detiene, naturalmente, en los límites del servicio público, que es la referencia que la ley utiliza, excluyendo la actividad privada de aquellos".(Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández. Curso de Derecho Administrativo. Editorial Civitas, volumen II, pág. 389.)

En este entendimiento, la imputación del daño al Estado depende, en este caso, de que su causación obedezca a la acción o a la omisión de las autoridades públicas, en desarrollo del servicio público o en nexo con él. (Sentencia 10948 y 11643 de octubre 21 de 1999. Consejo de estado- Sección tercera.)

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 10 de agosto de 2000. expediente: 11.585: "No podría pensarse, por lo demás, como lo pretende la parte actora, que el Estado está obligado a responder por los perjuicios causados a los ciudadanos como consecuencia de la realización de cualquier delito. Si bien aquél tiene una función preventiva y sancionadora en relación con los hechos punibles, no puede concluirse, a partir de ello, que sea responsable de su comisión en todos los casos, ya que sólo pueden considerarse imputables a él cuando han tenido por causa la acción o la omisión de uno de sus agentes, como podría ocurrir con el delito de terrorismo, en aquellos eventos en los que, como sucedió en varios de los casos citados en la primera parte de estas consideraciones, la acción de los antisociales fue facilitada por la omisión en el cumplimiento de un deber concreto de la administración, o tuvo por causa la realización de un riesgo creado lícitamente por ésta, que tenía carácter excepcional o especial, en relación con quienes resultaron afectados.

"Así, es claro que la noción presentada por el recurrente corresponde a un Estado omnipotente y mágico, que no sólo desconoce la realidad colombiana, sino que, sin lugar a dudas, no encuentra sustento en las normas constitucionales y legales que establecen sus funciones"

No constituyen per se presupuesto para generar responsabilidad extracontractual de la administración pública y sólo -de manera excepcional- el daño le resulta imputable, cuando el propio Estado ha creado el riesgo, o cuando ha incurrido en falta que se pueda considerar enlazada causalmente con la ocurrencia del atentado.

4. DE LA CARGA DE LA PRUEBA

En relación con la carga probatoria el Honorable Consejo de Estado ha manifestado:



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

EJÉRCITO NACIONAL

DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL

DIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL

“En este sentido, y respecto a la carencia de pruebas que establezcan la veracidad de los hechos alegados en la demanda, la sala observa que en el presente caso la parte actora no asumió la carga probatoria que le correspondía. No debe olvidarse, que es un principio de derecho probatorio, en el que para lograr que el juez dirima una controversia de manera favorable a las pretensiones o desfavorables a las razones de defensa del ente demandado, es menester demostrar en forma plena y completa los actos o hecho jurídicos de donde procede el derecho, o nace la obligación, máxime si ninguna de las partes goza en el proceso colombiano de un privilegio especial, de que se tengan por ciertos los hechos enunciados en su escrito, sino que cada una de estas deberá acreditar sus propias aseveraciones. Todo esto en virtud también de que el art. 177 del C. De P. Civil, que consagra el principio de la carga de la prueba, terminantemente nos dice que “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que de ellas se persiguen...”

(.....)

Siendo así las cosas por deficiencia probatoria no es posible atribuir responsabilidad alguna a la administración pública pues es necesario demostrar cual fue la actividad del ente demandado que guarde estrecho nexo de causalidad con el daño antijurídico, y en razón a la misma de la imputación del daño.

En esta tesis ha venido siendo reiterativa por la misma corporación así:

“Al respecto no debe olvidarse que la carga de la prueba es una regla de nuestro derecho probatorio consagrada en el artículo 167 del C.G.P., de acuerdo con el cual “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ella persiguen...” dicho en otra palabras para lograr que el juez dirima una controversia de manera favorable a las pretensiones, le corresponde al interesado, esto es, al demandante, demostrar en forma plena y completa los actos o hechos jurídicos de donde procede el derecho o nace la obligación, máxime si ninguna de las partes goza en el proceso colombiano de un privilegio especial que permita tener por ciertos los hechos simplemente enunciados en su escrito, sino que cada una de ellas deberá acreditar sus propias aseveraciones.

Cabe recordar que la carga de la prueba consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes las responsabilidades que tiene para los hechos que sirven de sustento a las pretensiones o a la defensa resulten probados; en este sentido, en relación con los intereses de la parte demandante debe anotarse que quien prepara la demanda sabe de antemano cuales hechos le interesa que aparezcan demostrados en el proceso que guarden el necesario nexo de causalidad con el daño y permita imputarle la responsabilidad a aquel, situación que no se dio en el sub lite.

En tales condiciones, teniendo en cuenta las circunstancias que atrás se precisaron y las pruebas allegadas y practicadas en el proceso, esta corporación habrá de revocar la sentencia dictada por el honorable tribunal contencioso administrativo del meta.

En el presente caso las pruebas aportadas dan cuenta que se trató de un hecho ajeno a la actividad militar originado por el deber de auto cuidado de la víctima.





5. PRUEBAS

Con fundamento en el principio de la contradicción de la prueba, me permito solicitar se decrete como prueba trasladada la siguiente:

- Se oficie al batallón de Artillería de Campaña No.10 "Santa Barbara" con sede en Distracción - La Guajira, para que envíe con destino al presente proceso los siguientes documentos:

1. Calidad de militar del SLR CARLOS ALBERTO ALFARO RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.049.454.732.
2. Informe administrativo por lesiones adelantado con ocasión de lesiones padecidas por el señor CARLOS ALBERTO ALFARO RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.049.454.732.
3. Informe que dio a conocer los hechos relacionados con la lesión padecida por el SLR. CARLOS ALBERTO ALFARO RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.049.454.732.

- Que se oficié a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, para que envíe con destino al presente proceso, copia del expediente prestacional adelantado al señor CARLOS ALBERTO ALFARO RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.049.454.732.

INTEROGATORIO DE PARTE

Se cite y se haga comparecer al señor CARLOS ALBERTO ALFARO RODRIGUEZ, para que en audiencia y bajo la gravedad de juramento resuelva el interrogatorio que personalmente le formularé. Para efecto de notificaciones solicito se realice a través de la dirección señalada en la demanda.

6. PERSONERIA

Comendidamente solicito se me reconozca personería en los fines del poder conferido.

7. ANEXOS



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

EJÉRCITO NACIONAL

DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL

DIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL

Me permito anexar los siguientes documentos:

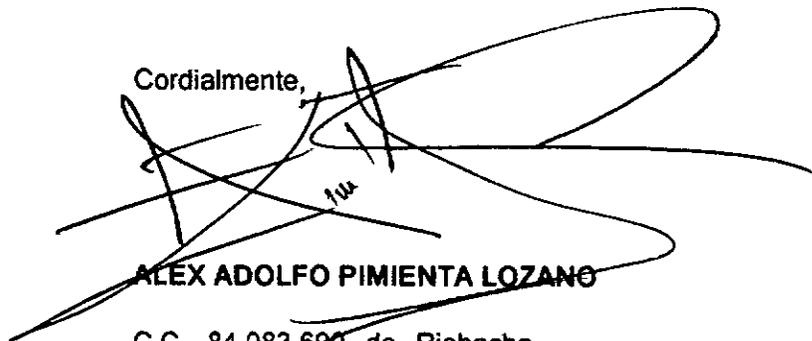
- o Poder para actuar.
- o Copia de la resolución No. 3530 de fecha septiembre 04 de 2010.

8. NOTIFICACIONES

Tanto la entidad demandada como el suscrito, las recibiremos en la secretaría del juzgado y/o en su defecto en el Batallón de Infantería Mecanizado No. 6 "Cartagena" oficina del comando con sede en Riohacha.

Al correo electrónico: notificaciones.riohacha@mindefensa.gov.co

Cordialmente,



ALEX ADOLFO PIMIENTO LOZANO

C.C. 84.083.690 de Riohacha

T.P. No. 126778 Del C. S. De la judicatura.

Señor

JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE RIOHACHA

E. S. D.

RAD. No.: 44 - 001 - 33-40 - 002 - 2019 - 00079 - 00

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

ACTOR: CARLOS ALBERTO ALFARO RODRIGUEZ Y OTROS

CONTRA: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

El suscrito **Teniente Coronel CRISTIAN ANDRES MEZU OROZCO**, en calidad de Comandante del Batallón de Infantería Mecanizado No. 6 "Cartagena" con ejercicio de las facultades que confiere el artículo 3º de la Resolución No. 3530 de Septiembre 04 de 2007 y de conformidad con el artículo 149 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 23 de la ley 446 de 1998, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **ALEX ADOLFO PIMIENTA LOZANO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 84.083.690 de Riohacha (La Guajira), portador de la tarjeta profesional No. 126778 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico: notificaciones.riohacha@mindefensa.gov.co, para que actué como apoderado de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL**, atienda en defensa de los intereses de la entidad, el proceso de la referencia hasta su culminación.

El apoderado queda ampliamente facultado para que ejerza todas las acciones de conformidad con el artículo 77 del C.G.C., además para recibir notificaciones de la demanda, llamar en garantía, desistir, sustituir, reasumir, conciliar judicialmente dentro de los parámetros señalados por el Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa Nacional, retirar los traslados de la demanda y aquella tendiente a la buena fiel gestión de sus labores. Sirvase en consecuencia señora juez, reconócele personería al apoderado de la entidad.

Atentamente,

Teniente Coronel CRISTIAN ANDRES MEZU OROZCO

CC 6.394.661

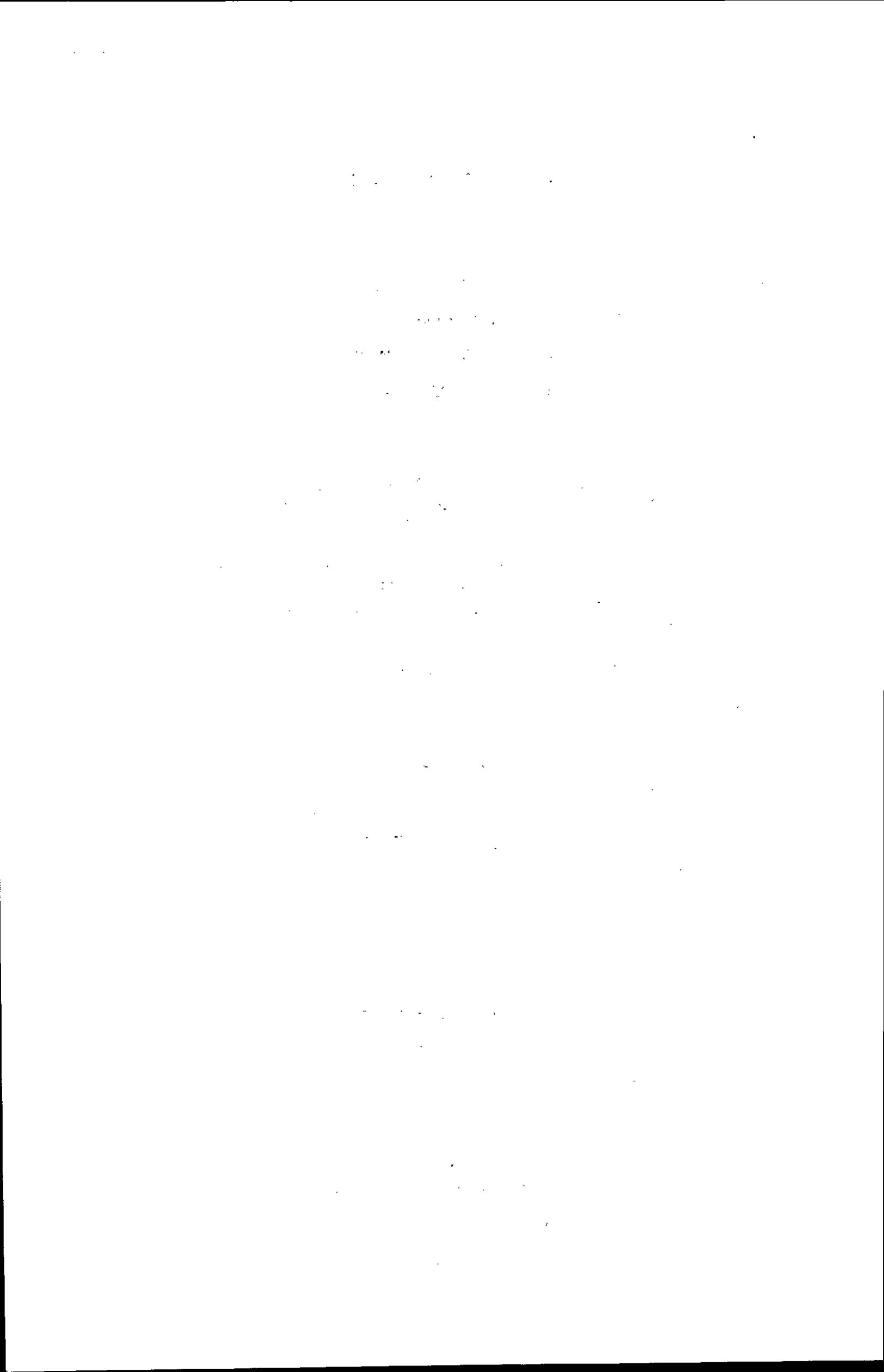
Comandante Batallón de Infantería Mecanizado No. 6 "Cartagena"

Acepto:

ALEX ADOLFO PIMIENTA LOZANO

C.C. 84.083.690 de Riohacha

T.P. 126778 del C.S. de la J.





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
BATALLÓN DE INFANTERÍA MECANIZADO N° 6 "CARTAGENA"

Riohacha, La Guajira; 05 de febrero de 2021

CONSTANCIA

El suscrito Jefe de Talento Humano del Batallón de Infantería Mecanizado No. 6 "Cartagena" hace constar que el señor TC. CRISTIAN ANDRES MEZU OROZCO identificado con cédula de Ciudadanía N° 6.394.661, se encuentra laborando en esta unida como comandante según plan de traslados del segundo semestre del año 2020.

Se expide la presente constancia solicitada por el interesado dado en Riohacha, La Guajira, a los (05 días del mes de febrero del año 2021).

Autentica;

Sargento Segundo DUENAS RODRIGUEZ EDWIN
Jefe de Talento Humano BICAR

2021 FORTALECIMIENTO
DE LA VOCACIÓN MILITAR,
LA DISCIPLINA Y EL ENTRENAMIENTO



km 5 vía Maicao, Riohacha La Guajira Batallón "Cartagena"

MK 51513 Tel: 3134181380

Comeo: bjcar@buzonejercito.mil.co - edwin.duenas@ejercito.mil.co - www.ejercito.mil.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 3530 DE 2007

(04 SET. 2007)

Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 2 numeral 8 del Decreto 3123 de 2007, 23 de la Ley 446 de 1998, 149 del Código Contencioso Administrativo y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que en virtud de la norma en cita la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la citada Ley, "están habilitadas para transferir el ejercicio de funciones y la atención y decisión de los asuntos a ellas confiados por la ley, mediante acto de delegación, a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la ley".

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales y prestar su colaboración a las demás entidades para facilitar el cumplimiento de sus funciones, procurándose en el desarrollo de la función pública, de manera prioritaria, dar aplicación a los principios de coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas y entre los organismos del respectivo sector.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 446 de 1998 cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente al Representante Legal de la Entidad Pública o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

Que teniendo en cuenta la clase, volumen y naturaleza de los procesos en que es parte la Nación - Ministerio de Defensa, se hace necesario delegar la facultad de notificarse y constituir apoderados, en algunos servidores públicos, en orden a garantizar el cumplimiento de los principios de eficacia, moralidad, economía y celeridad en la gestión litigiosa.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, la Nación y demás Entidades de Derecho Público, podrán constituir apoderados especiales para atender los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente por razón de distancia, importancia del negocio u otras circunstancias análogas.

RESUELVE

CAPITULO PRIMERO

DELEGACIONES AL INTERIOR DEL MINISTERIO DE DEFENSA – GESTIÓN GENERAL

ARTÍCULO 1º. Delegar en el Secretario General del Ministerio de Defensa Nacional la siguiente función:

Comprometer, ordenar el gasto y autorizar el pago en ejecución de la apropiación Transferencias- Gestión General – Rubro sentencias y conciliaciones y expedir los actos administrativos de reconocimiento de las sumas originadas en sentencias en contra de la Nación- Ministerio de Defensa Nacional proferidas por las jurisdicciones contencioso administrativo y ordinaria o autoridad competente y en los acuerdos conciliatorios efectuados ante los despachos y autoridades competentes.

ARTÍCULO 2º. Delegar en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional las siguientes funciones:

1. Notificarse de las demandas, atenderlas directamente y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos que cursen contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, ante el Honorable Consejo de Estado, Tribunales Contencioso Administrativos y Juzgados Contencioso Administrativos, así como en los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional por demandas de inconstitucionalidad.
2. Notificarse de las acciones de Tutela, de Cumplimiento, Populares y de Grupo, pudiendo contestar, rendir informes, constituir apoderados en dichas acciones e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado.
3. Notificarse de las demandas, atenderlas directamente o designar apoderados dentro de los procesos que cursen en los Juzgados Civiles, Penales y Laborales de todo el territorio nacional en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.
4. Constituirse en parte civil o designar apoderados para que lo hagan, en los términos y para los efectos del artículo 36 de la Ley 190 de 1995.
5. Para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes, otorgar poderes a funcionarios abogados del Ministerio de Defensa Nacional según lo requieran las necesidades del servicio, para los trámites tendientes a la recuperación de la cartera por cobro coactivo, o realizarlas directamente, así como asignar funciones de Secretario a un empleado de la misma entidad, con el fin de apoyar con las funciones administrativas.

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

6. Notificarse y designar apoderados en las querrelas policivas y administrativas que cursen ante el Ministerio de Protección Social e Inspecciones de Policía o atenderlas directamente.
7. Designar apoderados con el fin de iniciar acciones en las jurisdicciones contencioso administrativo, ordinaria y policiva o iniciarlas directamente.
8. Notificarse y designar apoderados para atender e iniciar las actuaciones administrativas que se surtan o deban surtir ante las entidades de la Administración Pública del orden Nacional, Departamental, Municipal o Distrital o hacerlo directamente.
9. Notificarse y designar apoderados, así como adelantar todos los trámites administrativos inherentes a las actuaciones ambientales o atenderlo directamente.

ARTÍCULO 3º. Delegar la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de Tutela, Populares, de Grupo y de Cumplimiento que cursen contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional ante los Tribunales y Juzgados, en los comandantes de las Unidades Operativas y Tácticas de las Fuerzas Militares que se indican a continuación.

Ciudad de ubicación del Despacho Judicial Contencioso Administrativo	Departamento	Delegatario
Medellin	Antioquia	Comandante Cuarta Brigada
Arauca	Arauca	Comandante Brigada Dieciocho
Barranquilla	Atlántico	Comandante Segunda Brigada
Barrancabermeja	Santander del Sur	Comandante Batallón de Artillería de Defensa Aérea No.2 Nueva Granada
Cartagena	Bolívar	Comandante Fuerza Naval del Caribe
Tunja	Boyacá	Comandante Primera Brigada
Buenaventura	Valle del Cauca	Comandante Brigada Fluvial de Infantería de Marina No.2.
Buga	Valle del Cauca	Comandante Batallón de Artillería No.3 Batalla de Palace.
Manizales	Caldas	Comandante Batallón de Infantería No. 22 "Ayacucho"
Florencia	Caquetá	Comandante Décima Segunda Brigada del Ejército Nacional
Popayán	Cauca	Comandante Batallón de Infantería No.7 "José Hilario López"
Montería	Córdoba	Comandante Décima Primera Brigada del Ejército Nacional
Yopal	Casanare	Comandante Décima Sexta Brigada del Ejército Nacional
Valledupar	Cesar	Comandante Batallón de Artillería No. 2 "La Popa"
Quibdó	Choco	Comandante Batallón de Infantería No. 12 "Alfonso Manosalva Flores"
Riohacha	Riohacha	Comandante Batallón de Infantería Mecanizado No. 6 "Cartagena"
Hulla	Neiva	Comandante Novena Brigada del Ejército Nacional
Leticia	Amazonas	Comandante Brigada de Selva No.26 del Ejército

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

		Nacional.
Santa Marta	Magdalena	Comandante Primera División del Ejército Nacional.
Villavicencio	Meta	Jefe Estado Mayor de la Cuarta División
Mocoa	Putumayo	Comandante Brigada No.27 del Ejército Nacional
Cúcuta	Norte de Santander	Comandante Grupo de Caballería Mecanizado No. 5 "General Hermógenes Maza"
Pasto	Nariño	Comandante Batallón de Infantería No. 9 "Batalla de Boyacá"
Pamplona	Norte de Santander	Comandante Batallón de Infantería No.13 García Rovira.
Armenia	Quindío	Comandante Octava Brigada del Ejército Nacional.
Pereira	Risaralda	Comandante Batallón de Artillería No. 8 "San Mateo"
San Gil	Santander	Comandante Batallón de Artillería No.5 Capitán José Antonio Galán.
Bucaramanga	Santander	Comandante Segunda División del Ejército Nacional.
San Andrés	San Andrés	Comandante Comando Específico San Andrés y Providencia
Santa Rosa de Viterbo	Boyacá	Comandante Primera Brigada del Ejército Nacional.
Sincelejo	Sucre	Comandante Primera Brigada de Infantería de Marina
Ibagué	Tolima	Comandante Sexta Brigada del Ejército Nacional
Turbo	Antioquia	Comandante Batallón Fluvial de Infantería de Marina No 20.
Cali	Valle del Cauca	Comandante Tercera División del Ejército Nacional
Zipaquirá-Facatativá-Girardot	Cundinamarca	Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional

PARÁGRAFO. Podrá igualmente el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, constituir apoderados en todos los procesos que cursen ante los Tribunales y Juzgados Contencioso Administrativos del territorio nacional.

ARTÍCULO 4.- Los delegatarios relacionados en el artículo 3º de la presente Resolución, contarán para el ejercicio de la función delegada con los profesionales abogados de la Dirección de Asuntos Legales de este Ministerio.

Por su parte, los delegatarios brindarán apoyo a los abogados designados por la Dirección de Asuntos Legales para el cumplimiento de las funciones litigiosas a ellos asignadas, especialmente en la consecución de pruebas requeridas por las instancias judiciales al interior de los procesos.

PARÁGRAFO. En aquellas Jurisdicciones en donde no se cuente con funcionario de la Dirección de Asuntos Legales, se deberá prestar por parte del delegatario apoyo al apoderado encargado de esa instancia judicial con la designación de un funcionario de su Unidad para que realice el seguimiento a los procesos judiciales que se sigan en contra del Ministerio de Defensa Nacional. Para el efecto se harán las coordinaciones pertinentes.

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

CAPITULO SEGUNDO

DELEGACIONES EN OTRAS DEPENDENCIAS DEL MINISTERIO DE DEFENSA

ARTÍCULO 5º. Delegar en el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada las siguientes funciones:

1. La facultad de representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos contencioso administrativos que se surtan ante las diferentes instancias judiciales, así como en los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional por demandas de inconstitucionalidad contra normas de su competencia.

En desarrollo de esta facultad el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada podrá recibir notificaciones y constituir apoderados.

2. La facultad para notificarse de las acciones de Tutela, Populares, de Grupo y de Cumplimiento, pudiendo rendir informes, constituir apoderados en dichas acciones e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado.

3. La facultad para representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos por cobro coactivo para hacer efectivos los créditos exigibles a favor de la Superintendencia y la facultad para constituir apoderados para hacer exigibles dichos créditos en todo el territorio nacional, para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes.

4. La facultad para representar a la Nación Ministerio de Defensa en los procesos ordinarios que contra la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada cursen en los estrados judiciales.

5. La facultad para representar a la Nación Ministerio de Defensa - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en los procesos penales.

ARTÍCULO 6º.- Delegar en el Director General de Sanidad Militar y Directores de Sanidad de las diferentes Fuerzas y Policía Nacional, en los Jefes de las Oficinas de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, del Ejército Nacional, de la Fuerza Aérea Colombiana, de la Armada Nacional y de la Policía Nacional, o quien haga sus veces y en los Jefes o Directores de Personal o Desarrollo Humano o quien haga sus veces en el Ministerio de Defensa Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana, la Armada Nacional y la Policía Nacional, la facultad de notificarse de las acciones de Tutela, pudiendo contestar, rendir informes, constituir apoderados en dichas acciones e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado.

En desarrollo de esta delegación se remitirá a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, trimestralmente, la siguiente información:

1. Corporación judicial que atendió la tutela.
2. Accionante
3. Causa de la Acción
4. Resumen del fallo.
5. Decisión de Impugnación, si ha hubiere.

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

CAPITULO TERCERO

DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 7.- CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA DELEGACIÓN

Las delegaciones efectuadas a través de la presente resolución, serán ejercidas por los funcionarios delegatarios conforme a las siguientes condiciones:

1. La delegación es una decisión discrecional del delegante y su cumplimiento es vinculante para el delegatario.
2. El ejercicio de las competencias que por medio de la presente resolución se delegan, está sujeto a la observancia plena de los requisitos y parámetros relacionados con la actividad litigiosa de las Entidades Públicas establecidas en la ley, manuales y políticas del Ministerio de Defensa Nacional.
3. Cuando lo estime conveniente, el Ministro de Defensa Nacional podrá reasumir en todo caso y en cualquier momento, total o parcialmente, las competencias delegadas por medio del presente acto.
4. La delegación establecida en el artículo 3 de esta Resolución no comprende la facultad a motu proprio, o a través de apoderado de conciliar, transar o utilizar cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.
5. Las facultades delegadas mediante la presente resolución son indelegables.
6. La delegación eximirá de toda responsabilidad al delegante, y será asumida plenamente y de manera exclusiva por el delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política el delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia, revisar y revocar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.
7. El delegatario deberá observar estrictamente las disposiciones legales y reglamentarias que regulen el ejercicio de la delegación y es responsable de las decisiones que tome en ejercicio de la misma.
8. El delegatario deberá desempeñarse dentro del marco de actividades establecido en este acto de delegación.
9. El delegatario deberá atender oportunamente los requerimientos sobre el ejercicio de la delegación, hechos por delegante.
10. El delegatario deberá cumplir las orientaciones generales dadas por el delegante.
11. El delegatario facilitará la revisión de sus decisiones por el delegante.
12. Los servidores públicos que ejerzan la defensa judicial, deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 111 de 1996.
13. En virtud del principio de continuidad de la administración y de la presunción de legalidad de los actos administrativos, el simple cambio de funcionario delegante y/o delegatario no extingue los efectos del acto de delegación. De ahí que, en caso de supresión de cargos o de cambio de denominación de los mismos, las delegaciones se entenderán efectuadas en aquellos que se han citado en el presente acto administrativo para la delegación de competencias, hasta tanto se expida un nuevo acto administrativo que las reasigne.
14. Las responsabilidades y consecuencias de la presente delegación, se rigen por las normas legales aplicables, y en particular por los artículos 9º y siguientes de la Ley 489 de 1998.
15. Este acto tiene fuerza ejecutoria mientras no sea revocado, suspendido, modificado, derogado o anulado por autoridad competente.

ARTÍCULO 8.- COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS EN LA GESTIÓN DE REPRESENTACIÓN, APODERAMIENTO Y DEFENSA JUDICIAL.

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

Los funcionarios del Ministerio de Defensa Nacional, que tengan como función la actividad litigiosa ante las diferentes Jurisdicciones, deberán suscribir un compromiso anticorrupción que reposará en su folio de vida, en el que se exprese explícitamente su voluntad de abogar por la transparencia en los procesos litigiosos y la responsabilidad de rendir informes de su actuación, compromiso a través del cual, asumirán como mínimo los siguientes:

No ofrecer ni dar prebenda ni ninguna otra forma de contraprestación a ningún funcionario público.

No propiciar que nadie, bien sea empleado de la entidad o familiar ofrezca o dé prebendas o contraprestación a ningún funcionario de la entidad a su nombre;

No recibir directa o indirectamente prebendas ni ninguna otra forma de contraprestación o beneficio a ningún interesado en los procesos que realiza para el cumplimiento de las funciones a su cargo, ni para retardar el ejercicio de dichas funciones.

No realizar conductas que atenten contra la seguridad del personal y de las instalaciones, así como de los intereses de la institución o que pongan a la entidad en desventaja frente a otras personas naturales o jurídicas.

Informar al inmediato superior de las conductas que se detecten relacionadas con falta de transparencia en el ejercicio del cargo, por parte de los funcionarios responsables del litigio.

No realizar acuerdos ni utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos sin el previo análisis y aprobación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad.

Asumir y reconocer expresamente, las consecuencias que se deriven del incumplimiento del compromiso anticorrupción precedente o de cualquiera otra de sus obligaciones legales asociadas a las gestiones propias de la actividad litigiosa a su cargo, ante las diferentes autoridades encargadas de llevar a cabo las correspondientes investigaciones.

ARTÍCULO 9º. INFORME SEMESTRAL. El Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada, deberá remitir semestralmente un informe de la actividad realizada al señor Ministro de Defensa Nacional para su seguimiento y control.

Los funcionarios encargados de la actividad litigiosa del Ministerio de Defensa Nacional, deberán rendir informe semestral de las actuaciones y del estado de los procesos a los delegatarios con copia a la Secretaría General de este Ministerio.

PARÁGRAFO: El informe semestral que rindan los delegatarios indicados en este artículo y los apoderados a los delegatarios, constituirá uno de los mecanismos para efectuar el seguimiento y control de la función delegada en este acto administrativo.

ARTÍCULO 10º. EMPALME EN CASO DE CAMBIO DE MANDO. Cuando haya cambios de los funcionarios designados como delegatarios a través de la presente resolución, éstos deberán preparar un informe de situación y ejecución de las funciones asignadas a su cargo, dejando constancia de la información y documentación entregada al nuevo funcionario que ejercerá las funciones o la competencia respectiva, cuya copia será remitida a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, para su control y seguimiento.

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

ARTÍCULO 11º. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial la Resolución No. 3455 de 2006.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C. 04 SEP 2007

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL


JUAN MANUEL SANTOS C.



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
EJÉRCITO NACIONAL
DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL
DIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL**

Nº OFI21-146 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDEF-1.1

Riohacha, 19 de noviembre de 2021.

Señor Teniente Coronel
Batallón de Artillería de Campaña No. 10 "Santa Bárbara"
Buenavista - Cesar

Asunto: Solicitud de Pruebas

Asunto: CONTENCIOSO - SOLICITUD DE PRUEBAS

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO ALFARO RODRIGUEZ CC.1.049.454.732
RADICADO: 44-001-33-40-002-2019-00079-00
DEMANDADO: NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL

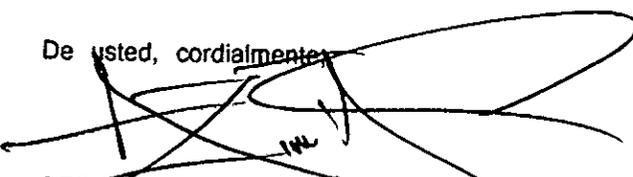
ALEX ADOLFO PIMIENTA LOZANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 84.083.690 de Riohacha, Tarjeta Profesional No. 126778 del C.S de la J, actuando como apoderado de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional oficina del Grupo Contencioso Constitucional de Ministerio de Defensa Nacional - Dirección de Defensa Jurídica Integral del Ejército Nacional Seccional la Guajira, respetuosamente me permito solicitar a su despacho autorice a quien allegar a esta oficina la siguiente documentación:

1. Certificación que acredite la calidad de militar SLR. del señor **CARLOS ALBERTO ALFARO RODRIGUEZ**, identificado con CC. 1.049.454.732
2. Copia del informe que dio a conocer los hechos relacionados la lesión padecida por el SLR @ **CARLOS ALBERTO ALFARO RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.049.454.732, ocurrida el día 16 de marzo del año 2017, en la base militar Cerro del Oso.
3. Copia del informe administrativo por lesiones de fecha 16 de mayo de 2017 elaborado con ocasión de las lesiones padecidas por al SLR. **CARLOS ALBERTO ALFARO RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.049.454.732.

Aunado a lo anterior me permito solicitar, que su respuesta sea otorgada expeditamente, en consideración a que corren términos procesales, atendiendo a la necesidad de dar cumplimiento al Parágrafo 1°, 4° del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, evitando consecuencias establecidas de responsabilidad disciplinaria al apoderado dentro de la actuación, establecidas en la normatividad citada.

Agradezco la atención prestada a esta comunicación y su valiosa colaboración a fin de garantizar la defensa de esta institución.

De usted, cordialmente,


OPS ALEX ADOLFO PIMIENTA LOZANO
Abogado de Defensa Contenciosa - DIDEF Sede Riohacha

2021 FORTALECIMIENTO
DE LA VOCACIÓN MILITAR.
LA DISCIPLINA Y EL ENTRENAMIENTO



Por mi patria, mi lealtad es el honor

Km 5 Vía Riohacha - Malcao, Batallón de Infantería Mecanizado No. 6 "Cartagena"
Correo electrónico: notificaciones.riohacha@mindefensa.gov.co



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
EJÉRCITO NACIONAL
DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL
DIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL**

Nº OFI21-147 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDDEF-1.1

Riohacha, 19 de noviembre de 2021.

Señor Coronel
DIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL
Bogotá DC.-

Asunto: CONTENCIOSO - SOLICITUD DE PRUEBAS

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO ALFARO RODRIGUEZ CC.1.049.454.732
RADICADO: 44-001-33-40-002-2019-00079-00
DEMANDADO: NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL

ALEX ADOLFO PIMIENTA LOZANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 84.083.690 de Riohacha, Tarjeta Profesional No. 126778 del C.S de la J, actuando como apoderado de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional oficina del Grupo Contencioso Constitucional de Ministerio de Defensa Nacional - Dirección de Defensa Jurídica Integral del Ejército Nacional Seccional la Guajira, respetuosamente me permito solicitar a su despacho autorice a quien allegar a esta oficina copia del EXPEDIENTE PRESTACIONAL del señor **CARLOS ALBERTO ALFARO RODRIGUEZ** identificado con CC. 1.049.454.732

Aunado a lo anterior me permito solicitar, que su respuesta sea otorgada expeditamente, en consideración a que corren términos procesales, atendiendo a la necesidad de dar cumplimiento al Parágrafo 1º, 4º del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, evitando consecuencias establecidas de responsabilidad disciplinaria al apoderado dentro de la actuación, establecidas en la normatividad citada.

Agradezco la atención prestada a esta comunicación y su valiosa colaboración a fin de garantizar la defensa de esta institución.

De usted, cordialmente,

Por orden del Señor Capitán
ROMERO MUÑOZ MAYYOHAN
Oficial de Defensa Contenciosa DIDEF - DIV01


OPS ALEX ADOLFO PIMIENTA LOZANO
Abogado de Defensa Contenciosa - DIDEF Sede Riohacha
Se anexa el oficio mencionado.

2021

FORTALECIMIENTO
DE LA VOCACIÓN MILITAR
LA DISCIPLINA Y EL ENTRENAMIENTO



Por mi patria, mi lealtad es el honor

Km 5 Vía Riohacha - Maicao, Batallón de Infantería Mecanizado No. 6 "Cartagena"

Correo electrónico: notificaciones.riohacha@mindefense.gov.co

